



**LaLiga**

Liga Nacional de Fútbol Profesional

-----  
I.NFP  
S/0003011/1516  
-----

Calle Hernández de Tejada, 10  
28027 Madrid  
(+34) 912 055 000  
www.laliga.es

**D. Eduardo del Toro**  
**Director de Seguridad**  
**Real Betis Balompié**  
Avda. de Heliópolis, s/n.  
**41012 Sevilla**

**Madrid, a 16 de Junio de 2016**

**Adjuntamos copia "visada" del Reglamento interno de socios del recinto deportivo del Real Betis Balompié, en cumplimiento con lo establecido en el art. 6.1 del Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero.**

**Atentamente,**



**María José López Lorenzo**

  
**Directora Legal**



Estadio Benito Villamarín.  
Avda. de Heliópolis, s/n.  
Sevilla 41012, España  
T. +34 902 191 907  
F. +34 954 614 774  
[www.realbetisbalompie.es](http://www.realbetisbalompie.es)

# **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D.**

En Sevilla, a 7 de junio de 2016



## ÍNDICE

### **TÍTULO I.- NORMAS GENERALES**

- Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2º.- Sujetos responsables.
- Artículo 3º.- Condiciones de acceso a las instalaciones.
- Artículo 4º.- Control de acceso a las instalaciones.
- Artículo 5º.- Prohibición de acceso a las instalaciones.
- Artículo 6º.- Condiciones de permanencia en las instalaciones.
- Artículo 7º.- Expulsión de las Instalaciones.

### **TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

- Artículo 8º.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 9º.- Infracciones.
- Artículo 10º.- Faltas leves.
- Artículo 11º.- Faltas graves.
- Artículo 12º.- Faltas muy graves.
- Artículo 13º.- Prescripción de las infracciones.

### **TÍTULO III.- SANCIONES.**

- Artículo 14º.- Sanciones.
- Artículo 15º.- Graduación de las sanciones.
- Artículo 16º.- Prescripción de las sanciones.
- Artículo 17º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

### **TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

#### **Capítulo I.- POTESTAD SANCIONADORA.**

- Artículo 18º.- Potestad sancionadora.
- Artículo 19º.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina.
- Artículo 20º.- Miembros y composición del Comité de Disciplina.

#### **Capítulo II.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

- Artículo 21º.- Iniciación del procedimiento.
- Artículo 22º.- Medidas cautelares.
- Artículo 23º.- Acuerdo de inicio de expediente disciplinario.
- Artículo 24º.- Tramitación del procedimiento disciplinario. Alegaciones.
- Artículo 25º.- Procedimiento probatorio.
- Artículo 26º.- Resolución.
- Artículo 27º.- Ejecutividad de las sanciones.
- Artículo 28º.- Recurso contra las resoluciones.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**VISADO**

16 JUN 2016



## TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

### Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objetivo del presente Reglamento Disciplinario es crear un conjunto de medidas encaminadas a prevenir, evitar y, en su caso, corregir los actos y manifestaciones violentos, racistas, xenófobos, y cualesquiera otro tipo de actuaciones de carácter intolerante o discriminatorio realizados por los abonados y público en general, incluyendo la grada destinada a la afición visitante, con ocasión de los espectáculos o acontecimientos deportivos, entrenamientos u otros eventos, reuniones o actos formalmente reconocidos, organizados o gestionados en los que participen cualquiera de los equipos o el Consejo de Administración del REAL BETIS BALOMPIÉ, así como determinar las condiciones generales de acceso y permanencia en las instalaciones donde se celebren los actos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados directamente por el REAL BETIS BALOMPIÉ, y regular cualquier aspecto que incida en los derechos y obligaciones de quienes asistan a los recintos deportivos propiedad o gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ o por otras entidades deportivas a las que asista el REAL BETIS BALOMPIÉ de manera oficial y que contribuya a garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones.

2. Son objeto de regulaciones concretas en el presente Reglamento Disciplinario las siguientes cuestiones:

A) Los actos y manifestaciones mencionados, cuando sean cometidos por los abonados y público general que asistan como espectadores en acontecimientos o espectáculos deportivos, entrenamientos u otros eventos, reuniones o actos formalmente reconocidos, organizados o gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ o cuando se produzcan en espectáculos deportivos organizados o gestionados por otros clubes o instituciones con motivo de la participación de los equipos del REAL BETIS BALOMPIÉ en calidad de visitantes.

B) Cualquier tipo de acto, manifestación o declaración realizada por los abonados y público general, incluido la afición visitante ubicada en la zona restringida al efecto, que suponga incitación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad en el entorno de los acontecimientos descritos en el apartado anterior, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos, ya sea con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados, con motivo de los mismos.

**VISADO**

15 JUN 2016





C) El régimen disciplinario aplicable regulando las infracciones y su graduación, las sanciones, la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador.

#### **Artículo 2º.- Sujetos responsables.**

El sujeto responsable es toda aquella persona que, con carácter general:

- 1) Use o utilice las instalaciones del REAL BETIS BALOMPIÉ, con independencia de que la utilización se haga con ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo o no.
- 2) Intervenga en actos violentos de cualquier clase o naturaleza con independencia de que dichos actos se realicen dentro o fuera de sus instalaciones o con ocasión de desplazamientos a otras localidades y/o recintos deportivos en los que el REAL BETIS BALOMPIÉ tenga la condición de visitante.
- 3) Manifieste, por cualquier medio, actitudes racistas, xenófobas, intolerantes o discriminatorias, u otras prohibidas por la legislación aplicable.
- 4) Profiera cánticos de apoyo que supongan menosprecio o insulto al rival, a su afición, personas, entidades o instituciones.
- 5) Igualmente, podrán ser considerados responsables quienes por no guardar un deber mínimo de diligencia y ostentando la condición de abonado, permitan o faciliten que terceros distintos del propio abonado incurran en alguna de las infracciones previstas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 3º.- Condiciones de acceso a las instalaciones.**

1) Los abonados y espectadores en general podrán acceder a las instalaciones del REAL BETIS BALOMPIÉ con la correspondiente entrada o abono al corriente de pago debiendo entrar por las puertas asignadas a tal efecto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del presente Reglamento, dichos títulos de acceso deberán ser mostrados a los responsables de seguridad del Club, personal de servicios del Club o a los miembros de las FF.CC.S.E. que los requiriesen. La falta de dicho título constituirá motivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.

Del mismo modo, aquellos abonados o espectadores que sean requeridos por las mismas personas para mostrar su identificación personal (D.N.I., pasaporte, carné de conducir)

16 JUN 2016



deberán exhibirlo con objeto de acreditar la coincidencia entre su identidad y la titularidad del título válido que porta.

Los menores de 14 años no podrán acceder a las instalaciones sin la compañía de un adulto que acredite tal condición. El acompañante mayor de edad del menor de 14 años será el responsable para todos los efectos legales que puedan desprenderse de su presencia en las instalaciones.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 203/2010, todo espectador deberá portar un billete de entrada o abono. Por lo tanto, incluso los bebés y niños desde los 0 años deberán tener entrada o carné expedido por el Club.

3) Las personas discapacitadas podrán ser asistidas por un voluntario del club en el acceso y salida del recinto siempre que la persona lo solicite y previa aprobación del Club.

4) Todos los espectadores, tanto locales como visitantes, están obligados a colaborar en los procedimientos de registro o identificación a las instalaciones.

5) No se permitirá el acceso al estadio u otras instalaciones deportivas a partir del minuto 15 de la segunda parte del encuentro. Si no se tratase de un partido sino de otro tipo de acto, el acceso estará controlado por el personal de seguridad del Club.

Del mismo modo no se podrá volver a acceder al estadio después de abandonado el mismo independientemente del momento o la causa.

A partir del minuto 15 de la primera parte y hasta el minuto 15 de la segunda parte del partido la entrada a las instalaciones se hará por las puertas habilitadas a tal efecto y que no tendrá que coincidir con la habitual o con la que aparezca reseñada en el título de acceso.

6) Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones o acontecimientos deportivos gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ, cualquiera de los siguientes objetos:

A) Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.

B) Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

C) Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y/o cualquier sustancias psicotrópicas.

**VISADO**

16 JUN 2016





D) Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

Asimismo, en ningún caso se permitirán pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo, que son ajenas al deporte.

E) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

F) Todos los elementos recogidos por la Ley 19/2007 y R.D. 203/2010 y demás normativa de referencia en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

G) Con carácter general, se prohíbe el acceso con animales a las instalaciones a excepción de lo previsto en la legislación vigente.

H) Objetos voluminosos que pudiesen constituir un obstáculo en caso de evacuación de las instalaciones. En particular se prohíbe la entrada de carros para niños, cascos de motocicleta, maletas, etc.

I) Cámaras de televisión o micrófonos profesionales sin autorización del Club.

J) El club, podrá obligar a quien pretenda acceder al estadio /instalación deportiva provisto de elementos de apoyo encaminados a favorecer el desplazamiento de sus usuarios, tales como, muletas, bastones o andadores, a la previa identificación mediante DNI ante el personal de seguridad del club, quien anotará los datos personales del espectador y entregará en su caso a éste una pegatina con un código identificativo que se adherirá tanto al listado del departamento de seguridad como al elemento de apoyo en cuestión.

7) Adquirida una entrada, en ningún caso se admitirá la devolución de entradas ni el cambio por otra entrada correspondiente a otra ubicación.

#### **Artículo 4.- Control del acceso.**

Las personas asistentes quedan obligadas a someterse a los controles que se establezcan para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso a las instalaciones y en particular:



- 1) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en las instalaciones, en sus accesos y en el interior de los mismos.
- 2) Someterse a registros personales por el personal de seguridad dirigidos a verificar las condiciones de acceso mencionadas en el artículo 3º de presente Reglamento.
- 3) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas para garantizar un acceso seguro que puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente y aplicable.
- 4) Colaborar con el personal de seguridad o servicios del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. a fin de controlar y asegurar el acceso.
- 5) Mostrar los títulos válidos de acceso al recinto (entradas o abonos).
- 6) Mostrar D.N.I., pasaporte, carné de conducir en caso de ser requerido para ello.

#### **Artículo 5º.- Prohibición de acceso.**

Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o prohibidas según la normativa vigente en dicha materia.
- 2) Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la Seguridad Pública en materia de espectáculos deportivos con la mencionada prohibición.
- 3) Todo abonado o público en general que haya sido sancionado, ya sea mediante resolución firme o cautelar, por el REAL BETIS BALOMPIÉ, con prohibición de acceso a las instalaciones del Club conforme a las disposiciones del presente Reglamento durante el tiempo que perdure la sanción o medida cautelar.
- 4) De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de

**VISADO**  
16 JUN 2016





las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, el R.D. 203/2010 o en la normativa autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario del Club dictará la prohibición de acceso a instancia de la autoridad denunciante o de oficio.

5) A toda persona que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión. En el caso de pérdida, extravío o robo del título válido, el Club podrá cobrar a su titular una cantidad económica en concepto de gastos originados por la nueva expedición del título.

6) A toda persona que acuda desprovista de ropa y con el torso al descubierto.

7) Dada la consideración de personal e intransferible de los abonos, queda prohibida la entrada a toda persona que no sea titular del abono que porta o que requerida para ello no pueda acreditar mediante DNI, pasaporte o carnet de conducir su identidad. En este caso el personal de Seguridad del Club podrá proceder a la retirada del abono y notificación a su titular sin perjuicio de las sanciones que la cesión prohibida pueda conllevar.

#### **Artículo 6º.- Condiciones de permanencia en las instalaciones.**

Para poder permanecer como espectador en las instalaciones donde se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el REAL BETIS, SAD, es condición ineludible:

- 1) No alterar el orden público.
- 2) No iniciar o participar en altercados o peleas
- 3) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
- 4) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- 5) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o

VISADO

16 JUN 2016



cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

Asimismo, en ningún caso se permitirán pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo, que son ajenas al deporte.

6) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo, así como a otros aficionados o empleados del club, vigilantes o miembros de las FFCCS, o las zonas donde estos se encuentren.

7) No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.

8) Durante la celebración del partido, no permanecer en vomitorios, vías de acceso, de evacuación, pasos verticales y horizontales.

9) Durante la celebración del partido no permanecer de pie, debiendo cada aficionado ocupar su localidad correspondiente.

10) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.

11) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.

12) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

13) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del Club organizador.

14) Seguir las instrucciones de los empleados del Club y del personal de seguridad privada.

15) No activar ningún dispositivo eléctrico, electrónico, puntero láser o similar, con el fin de molestar a jugadores, aficionados o asistentes del evento deportivo.

16) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

**VISADO**

16 JUN 2016





17) Haber accedido a la exhibición de un documento de identificación (D.N.I., pasaporte, carné de conducir) al ser requerido por los miembros de los CC.FF.S., responsables de seguridad o personal de servicios del Club.

#### **Artículo 7º.- Expulsión de las instalaciones.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales o administrativas, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo, por parte de los responsables de seguridad del Club o de los miembros de las CC.FF.S., sin perjuicio de la posterior apertura de expediente disciplinario e imposición de sanciones aplicables.

Los asistentes que incurran en causa de expulsión vendrán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto colaborando con los responsables de seguridad y/o CC.FF.S.

### **TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

#### **Artículo 8º.- Ámbito de aplicación.**

El presente título será de aplicación a todos los abonados del REAL BETIS BALOMPIÉ así como al público general cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente por el REAL BETIS BALOMPIÉ o, en su caso, por delegación de cualquier organismo, federación o entidad, sea o no deportiva, en tanto el acto sea deportivo o relacionado con el deporte. También será de aplicación este Título II, cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados, y con motivo de los mismos.

Le serán de aplicación a la persona poseedora de un abono personal e intransferible que no se haya expedido a su nombre, las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas, en uso del carné de un abonado. Igualmente le serán de aplicación al titular del abono que lo haya cedido, siempre que no se acredite suficientemente su buena fe conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 2 del presente Reglamento.

**VISADO**

16 JUN 2016





Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del REAL BETIS BALOMPIÉ, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un abonado en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas.

Las sanciones a las que hubiere lugar por las infracciones reguladas en este Reglamento, son independientes y autónomas de las posibles sanciones administrativas o penales que potencialmente pudieran ser determinadas por las autoridades administrativas o judiciales, sin que el cumplimiento de una sanción de carácter interno conforme al presente Reglamento, tenga incidencia alguna respecto a la posible sanción administrativa o judicial.

#### **Artículo 9º.- Infracciones.**

Las infracciones derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se clasificarán en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

#### **Artículo 10º.- Faltas leves.**

Serán consideradas faltas leves las siguientes actuaciones:

- 1) La utilización inadecuada de las instalaciones y servicios de Club y la perturbación de la convivencia y las actividades, donde quiera que se desarrollen, creando molestias al resto de los usuarios.
- 2) Negarse a colaborar con los encargados de la vigilancia y personal de servicio identificados del Club o con los miembros de los CC.FF.S. para facilitar el orden en los accesos a las instalaciones del Club en todo tipo de actos.
- 3) No satisfacer en forma y plazo las cuotas económicas correspondientes al carné de abonado e intentar hacer uso de él.
- 4) La obstaculización, por quienes no ocupen la localidad que tuviesen asignada, de pasillos, vomitorios y otros lugares de paso necesarios para la circulación, evacuación así como quien, por el mismo hecho, causen molestias al resto de los asistentes.
- 5) Causar daños o menoscabos leves en las instalaciones y/o el mobiliario del Club.

**VISADO**

16 JUN 2016





- 6) Las faltas de respeto o desconsideraciones a empleados, consejeros, colaboradores de Club, responsables de seguridad, personal de servicios o miembros de los CC.FF.S. o de cualquier otro servicio público.
- 7) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado en los artículos 11º y 12º, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos en general que tengan tal consideración en la normativa establecida al respecto.
- 8) El uso indebido de los pases de temporada, abonos o entradas tales como la cesión a persona distinta del titular para acceder a las instalaciones deportivas o para beneficiarse de la condición de abonado para las promociones o descuentos que pudiera determinar el Club independientemente de que ello suponga un perjuicio económico para el Club o no; manipulación total o parcial del título de acceso; otras de naturaleza análoga, incluida la grave falta de diligencia en la custodia del carné, que suponga la utilización del abono de temporada por persona distinta de su titular que según los baremos del club, registre las mismas características que el cedente a los efectos de obtención del carné de abonado, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por dicha cesión.

#### **Artículo 11º.- Faltas graves.**

Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- 1) La reincidencia en la comisión de faltas leves. A estos efectos, se entenderá que existen reincidencia cuando conste la comisión en una misma temporada de dos faltas leves.
- 2) El uso indebido de los pases de temporada, abonos o entradas tales como la cesión a persona distinta del titular para acceder a las instalaciones deportivas o para beneficiarse de la condición de abonado para las promociones o descuentos que pudiera determinar el Club independientemente de que ello suponga un perjuicio económico para el Club o no; manipulación total o parcial del título de acceso; otras de naturaleza análoga que suponga la utilización del abono de temporada por persona distinta de su titular cuando el

VISADO

16 JUN 2016



- cesionario, por su situación personal, estuviese obligado o le correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al abonado cedente, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por la cesión.
- 3) La cesión o venta total o parcial del carné de socio o abonado mediante precio u otra contraprestación, incluida la que se realice de forma encubierta.
  - 4) Introducción, tenencia y/o consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los recintos del Club.
  - 5) La tenencia o introducción de armas blancas o de fuego, petardos, botes de humo, bengalas o cualquier material pirotécnico de tipo análogo, u objetos que puedan cumplir las mismas funciones que cualquiera de los anteriores independientemente de que hayan sido manipulados, utilizados, explosionados o deflagado.
  - 6) Sustraer u ocasionar daños graves a los bienes y objetos de las instalaciones del Club. La gravedad de los daños se estimará tanto cuantitativa como cualitativamente.
  - 7) Impedir u obstaculizar gravemente el normal funcionamiento de las actividades promovidas por el Club.
  - 8) Lanzamiento de objetos contundentes desde el interior de las instalaciones al exterior provocando riesgo potencial a los viandantes o bienes situados en el exterior.
  - 9) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
  - 10) Las amenazas, insultos o injurias a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, vigilantes y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.

**VISADO**

16 JUN 2016



- 11) La comisión de conductas que no pudiendo considerarse leves en ningún caso no se comprendan en el artículo 12º del presente Reglamento.
- 12) Exhibición de pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo que son ajenos al deporte.

**Artículo 12º.- Faltas muy graves.**

Serán consideradas faltas muy graves, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas:

- 1) La reincidencia en la comisión de faltas graves. A estos efectos, se entenderá que existe reincidencia cuando conste la comisión en una misma temporada de dos faltas leves.
- 2) El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.
- 3) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores individual o colectivamente.
- 4) Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, vigilantes y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
- 5) Promover o participar de forma grave en actos o discusiones violentas, altercados o riñas de cualquier tipo.
- 6) El incumplimiento de la orden de desalojo o expulsión decretada por los responsables de la seguridad del Club o los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 7) Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.

16 JUN 2016

- 8) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.
- 9) La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos.
- 10) Siempre y cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas; Exhibir en los recintos deportivos pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- 11) Siempre y cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas; Entonar cánticos o proferir sonidos o expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- 12) El intento de introducción detectado en los accesos, la tenencia y/o consumo de estupefacientes dentro de las instalaciones del Club.
- 13) Lo dispuesto en el artículo 11.b) si acarrease apertura de expediente sancionador de cualquier tipo al Club.

**VISADO**

16 JUN 2016



- 14) Lo dispuesto en el artículo 11.h) cuando efectivamente se causaren daños en las personas o en las cosas.

### **Artículo 13º.- Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a) Las leves en un plazo de seis meses.
- b) Las graves en un plazo de un año.
- c) Las muy graves en un plazo de dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia de la recepción de dicha notificación por el interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## **TÍTULO III.- SANCIONES.**

### **Artículo 14º.- Sanciones.**

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por faltas leves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ por un periodo comprendido entre 15 días y seis meses y pérdida de la condición de abonado durante al menos el mencionado periodo y sin derecho de reembolso económico o de otra especie alguno. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el abono del importe que el infractor debiera haber satisfecho al Club por asistir al encuentro en la zona pretendida, en su caso.

**VISADO**

10/01/2015



- b) Por faltas graves: Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el REAL BETIS BALOMPIÉ por un periodo comprendido entre seis meses y dos años y pérdida de la condición de abonado durante el mencionado periodo y sin derecho a reembolso económico o de otra especie alguno.
- c) Por faltas muy graves: Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados por el REAL BETIS BALOMPIÉ por un periodo comprendido entre dos años y cinco años y pérdida de la condición de abonado durante el mencionado periodo y sin derecho a reembolso económico o de otra especie alguno.
2. Adicionalmente a lo anterior, el REAL BETIS BALOMPIÉ no beneficiará a las personas físicas sancionadas con ninguna modalidad de fomento y apoyo a sus seguidores durante un periodo que como mínimo será equivalente al de la sanción impuesta.
3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Club podrá proceder a interponer contra el presunto infractor las correspondientes acciones legales ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como la reclamación de daños y perjuicios sufridos en su caso.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de Grupos o Peñas de seguidores reconocidos y registrados por el Club podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Infracciones graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por un periodo comprendido entre 6 meses y 2 años.
- b) Infracciones muy graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por un periodo comprendido entre 2 y 5 años, o la anulación definitiva del reconocimiento como peña o grupo.

#### **Artículo 15º.- Graduación de las sanciones.**

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la

VISADO

10 JUN 2019





sanción misma, graduándose en función de los siguientes circunstancias y a criterio del Comité Disciplinario del Club:

- a) La intencionalidad y/o la provocación previa suficiente.
- b) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de una temporada o año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.
- c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores, otros individuos relacionados con el Club y por el mismo Club.
- d) El arrepentimiento espontáneo y manifestado convenientemente y la voluntad de reparar el daño causado.

#### **Artículo 16º.- Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones impuestas en virtud el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a) Las Impuestas por faltas leves en un plazo de seis meses.
- b) Las Impuestas por faltas graves en un plazo de un año.
- c) Las impuestas por faltas muy graves en un plazo de dos años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día en que se hayan impuesto.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada de la ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 17º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.**

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por muerte de la persona inculpada.

**VISADO**

10 JUN 2016



Estadio Benito Villamarín.  
Avda. de Heliópolis, s/n.  
Sevilla 41012, España  
T. +34 902 191 907  
F. +34 954 614 774  
[www.realbetisbalompie.es](http://www.realbetisbalompie.es)

d) Por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club.

#### **Título IV.- Procedimiento disciplinario.**

##### **Capítulo I.- Potestad sancionadora.**

###### **Artículo 18º.- Potestad sancionadora.**

El Comité de Disciplina del REAL BETIS BALOMPIÉ, tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Consejo de Administración, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los abonados del Club y público en general con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el Club o en aquellos en que el Club participe como visitante, así como cualesquiera otros incluidos y regulados de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

###### **Artículo 19º.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina.**

El Comité de Disciplina es un órgano creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores.
- b) Instruir, tramitar y resolver en primera instancia los expedientes sancionadores incoados contra los infractores.
- c) Imponer las sanciones previstas en el grado que estimen más adecuado, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias del caso, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante que sea de aplicación.
- d) Ejecutar las sanciones impuestas.

###### **Artículo 20º.- Miembros y composición del Comité de Disciplina.**

- 1) El Comité de Disciplina estará compuesto por tres o cinco miembros.
- 2) Dichos miembros habrán de pertenecer respectivamente a los Departamentos de Seguridad, Taquilla y Jurídico y su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo de Administración del Real Betis Balompié SAD.

**VISADO**

16 JUL 2010





3) Excepcionalmente y en caso de imposibilidad de cualquiera de los miembros del Comité, éste podrá ser sustituido por un miembro de su propio Departamento, dejándose constancia en el acto concreto en que actúe, de su nombre completo, así como, del hecho de que actúa en sustitución del miembro nombrado como titular. Si no fuera posible la sustitución por miembro del mismo departamento del sustituido, se admitirá la sustitución por miembro perteneciente a cualquiera de los departamentos que integran el Comité, debiéndose igualmente dejar constancia en el acto en concreto en que actúe, de su nombre completo, así como, del hecho de que actúa en sustitución y del Departamento a que pertenece.

Las referidas sustituciones deberán ser notificadas previamente al Consejo de Administración del Real Betis Balompié.

4) Los acuerdos del Comité de Disciplina se adoptarán por mayoría simple y se recogerán en escrito que deberá ser firmado por todos los miembros.

## **Capítulo II.- Procedimiento sancionador.**

### **Artículo 21º.- Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento podrá iniciarse de oficio como consecuencia de una incidencia reflejada en el acta del partido del Coordinador de Seguridad de la Policía Nacional, en el acta de seguridad emitida por el Departamento de Seguridad del Club, o mediante petición razonada o denuncia a instancia de parte.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tanto el acta del partido del Coordinador de Seguridad como el acta del Director de Seguridad del Club emanante de los informes emitidos por los responsables de seguridad, se presumen ciertos salvo errores materiales manifiestos o prueba en contrario, que podrán acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Al tener conocimiento de una infracción, la Comisión Disciplinaria podrá iniciar un procedimiento interno de información previa para determinar, en su caso, la apertura del expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

### **Artículo 22º.- Medidas cautelares/provisionales.**

1) Antes de la iniciación del procedimiento, el Comité, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá, mediante acuerdo motivado, que



deberá ser notificado al interesado, adoptar las medidas cautelares/provisionales que considere oportunas y necesarias.

Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2) Iniciado el procedimiento, el Comité de Disciplina podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, que deberá ser notificado al interesado, las medidas provisionales/ cautelares que estime oportunas y necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del expediente, o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, y garantizar el interés general.

3) Las medidas cautelares/provisionales podrán consistir en prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Real Betis Balompié SAD , pérdida de la condición de abonado y de los derechos que en calidad de tal le correspondan y/o la suspensión del reconocimiento como peña o grupo

4) No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación o compensación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5) Las medidas cautelares/provisionales deben ser ajustadas a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar.

6) Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del expediente de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al expediente en el que fueron acordadas.

VISADO  
16 JUN 2016

#### **Artículo 23º.- Acuerdo de inicio del expediente disciplinario.**

1) En el caso en que la Comisión Disciplinaria estime la idoneidad de la apertura de expediente disciplinario, dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles desde el momento



en que tuvo conocimiento de la supuesta infracción para notificar al interesado el acuerdo de inicio del expediente disciplinario.

2) Dicho acuerdo deberá redactarse en modo claro y preciso, estar firmado por los miembros de la Comisión Disciplinaria y contener:

- Los hechos motivadores de la apertura del expediente disciplinario.
- Los fundamentos de derecho sobre los que se sustenta el mismo, la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se pudieran imponer.
- El plazo de alegaciones de que dispone el interesado.
- La imposición, en su caso, de medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento o reiteración de la infracción, teniendo en consideración su carácter de provisionalidad o interinidad, pues están supeditadas al paso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la resolución de un proceso, y de mutabilidad o variabilidad, en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen. La aplicación de medidas cautelares no implicará en ningún caso un reembolso económico o de otra clase por el Club en caso de que la sanción fuese menor o no quedase impuesta.
- La forma en que el interesado podría reconocer su responsabilidad en los hechos o infracciones motivadoras del expediente y la forma en la que el expediente se daría por finalizado imponiendo la sanción que corresponda a la infracción en su grado mínimo.

3.- El acuerdo de inicio del expediente se anotará en el Libro Registro de Expedientes Disciplinarios.

#### **Artículo 24º.- Tramitación del procedimiento disciplinario. Alegaciones.**

Abierto el expediente disciplinario, y anotada la apertura de éste en el Libro Registro de Expedientes Disciplinarios, se notificará esta decisión de forma que acredite su recepción (correo certificado, burofax, correo electrónico dirigido a la dirección determinada por el abonado) al presunto infractor. Las personas expedientadas podrán, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la notificación, formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que consideren convenientes para la defensa de sus derechos. En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones o requerimientos del Comité de Disciplina, se declarará el expedientado en rebeldía y se le impondrá la sanción que el Comité

**VISADO**

16 JUN 2016



de Disciplina considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante.

A estos efectos, el abonado tiene la obligación de transmitir al Club cualquier modificación en los datos de contacto consignados en el mismo; entendiéndose tales como ciertos para la realización de notificaciones.

#### **Artículo 25º.- Procedimiento probatorio.**

- 1) Recibidas las alegaciones realizadas por el interesado o transcurrido el plazo señalado en el artículo 24, el Comité de Disciplina podrá acordarla apertura de un periodo de prueba. El Comité de Disciplina dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver sobre la admisión y la práctica de las pruebas que estime pertinentes. Este plazo se computará desde que sean recibidas las correspondientes alegaciones o transcurra el plazo establecido para ello.
- 2) El Comité de Disciplina tendrá la facultad para practicar las pruebas propuestas de oficio, así como las propuestas por el interesado en legal tiempo y forma y que hayan sido admitidas.
- 3) Solo será admitidas y por ende practicadas aquellas pruebas que, propuestas en legal tiempo y forma, sean pertinentes, convenientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, objeto del expediente disciplinario en cuestión.
- 4) Todas las diligencias de prueba tendrán que realizarse en días y horas hábiles y el Comité de Disciplina, de oficio, podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para mejor esclarecimiento de los hechos.
- 5) En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el órgano instructor podrá exigirle una provisión de fondos a reserva de la liquidación una vez practicada la prueba.
- 6) La valoración que el Comité de Disciplina haga de las pruebas practicadas deberá incluirse en la resolución.

**VISADO**

16 JUN 2016





#### **Artículo 26º.- Resolución.**

1) El Comité de Disciplina, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la práctica de la prueba o de la expiración del periodo de práctica de la prueba adoptará resolución sancionadora que podrá consistir en:

- a) Sobreseimiento del expediente.
- b) Resolución, que habrá de contener los siguientes extremos:
  - Descripción de hechos.
  - Calificación de los mismos.
  - Responsabilidad del inculpado.
  - Sanción a imponer.
  - Forma de reconocimiento de la culpabilidad.

2) Excepcionalmente, cuando resultare indispensable para la resolución del expediente, el Comité podrá acordar la práctica de actuaciones/diligencias de prueba complementarias. El acuerdo de realización de estas actuaciones/diligencias se notificará al expedientado/interesado.

La práctica de las mismas deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a diez días hábiles, quedando suspendido el plazo para resolver el procedimiento hasta la terminación de las actuaciones/diligencias.

#### **Artículo 27.- Resarcimiento e indemnización.**

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicio al Real Betis Balompié, S.A.D., la resolución podrá declarar la indemnización a la que resulta obligado el sancionado, siempre que la cuantía haya quedado determinada en el expediente.

#### **Artículo 28 º.- Ejecutividad de las sanciones.**

1.Las sanciones que se impongan por parte del Comité de Disciplina serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra éstas puedan paralizar o suspender la ejecución.

**VISADO**

16 JUN 2015



2. Si se hubiesen acordado medidas cautelares/provisionales en el procedimiento, el tiempo que hubiesen estado vigentes se descontará a efectos del cómputo de la sanción que finalmente resulte impuesta.

#### **Artículo 29º.- Recurso contra las resoluciones.**

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina se podrá interponer recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación ante el Consejo de Administración del REAL BETIS BALOMPIÉ.

El Consejo de Administración dictará resolución sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Comité de Disciplina. Las resoluciones del Consejo de Administración que dejen agotada la vía administrativa, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración.
2. Para todo aquello que no haya sido previsto en el presente Reglamento se aplicará la normativa o legislación relacionada que esté en vigor.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones internas aprobadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento que se opongan a su contenido.

**VISADO**

16 JUN 2010

